



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 116

Proceso: DIVISIÓN MATERIAL O VENTA DE BIÉN COMÚN
Radicación: 2018-00006-00
Demandante: ELBA BETTY CRUZ AUSECHA Y OTROS
Demandado: FEDERMAN ANACONA

Timbío Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante mediante la cual solicita se ordene a la Dra. ADRIANA GRIJALBA. HURTADO proceda a realizar el secuestro de los frutos que se perciban por concepto de cánones de arrendamiento respecto de los inmuebles denominados, san Rafael identificado con matrícula Inmobiliaria 120-139642. Y el predio urbano ubicado en la carrera 21 No 15 – 24, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria: 120- 88778.

Aclara el Togado, que posterior al secuestro de los bienes antes mencionados empiezan a ser explotados económicamente y generar frutos, modificando de esta forma las circunstancias en que fueron secuestrados el primero de junio de 2019, tal como lo manifiesta en su momento la señora secuestre en el escrito allegado el 16 de agosto de 2023.

Informa que por concepto de cánones de arrendamiento se percibe el valor de \$400.000 pesos, por cada uno de los locales comerciales, es decir la suma mensual de \$800.000 pesos; agrega que desde hace 46 meses se está percibiendo un canon de arrendamiento, desconociendo la persona que los está recibiendo y que a la fecha suma aproximadamente más de \$36.000.000 pesos, de los cuales no se tiene información alguna.

En consecuencia, solicita que se ordene a la Auxiliar de la Justicia, proceda a secuestrar los frutos que se perciban por concepto de cánones de arrendamiento respecto de los inmuebles denominados, san Rafael identificado con matrícula Inmobiliaria 120-139642. Y el predio urbano ubicado en la carrera 21 No 15 – 24, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria: 120- 88778.

al respecto el **ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE.** *El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.* (negrilla fuera de texto)

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del

mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

De acuerdo a la norma en cita y en armonía con lo determinado por el artículo 51 ibídem teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro se realizó el primero de junio de 2019 se ordenará a la Dra. ADRIANA GRIJALBA. HURTADO para que proceda a constituir con los cánones de arrendamiento que se perciban por cuenta de los inmuebles relacionados, el correspondiente depósito judicial por cuenta de este proceso en La cuenta judicial de este Juzgado N.º 198072042001 del Banco Agrario de Colombia, para después ponerlos a disposición de las partes en la forma legalmente establecida.

Art 51 del C.G.P, “**ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. (...)** (destaca el Juzgado)

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

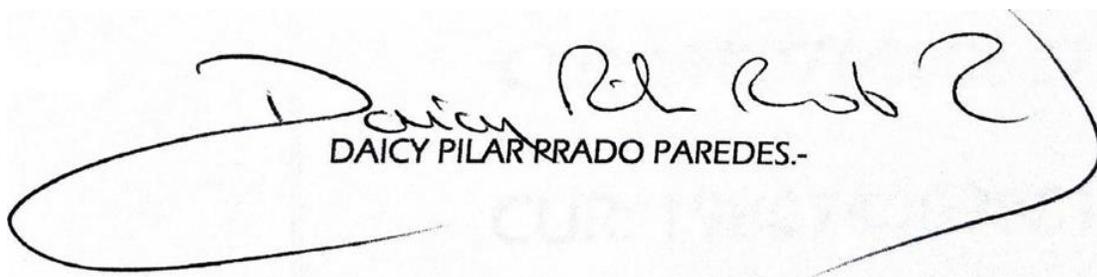
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora secuestre Dra. ADRIANA GRIJALBA HURTADO para proceda a constituir con los cánones de arrendamiento que se perciban por cuenta de los inmuebles secuestrados, el correspondiente depósito judicial por cuenta de este proceso en la cuenta judicial de este Juzgado N.º 198072042001 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: por secretaría comuníquese el presente auto al correo adrianagrijalba@hotmail.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 022 del 14 de marzo de 2024.